

Es una obra colectiva, concebida por iniciativa
y bajo la coordinación de **Lefebvre**,
realizada por la Redacción junto
con los siguientes colaboradores:

En esta edición: Bengochea Sala, José María; Carmona Fernández, Néstor; Chacón Jerez, Diego; De Miguel Monterrubio, Manuel; Delmas González, Francisco; Juan Lozano, Ana M^a; López-Santacruz Montes, José Antonio; Ruiz González, Luis Javier; Sánchez Gallardo, Francisco Javier.

En ediciones anteriores: Alberruche Herraiz, Amparo; Alonso Fernández, Felipe; Azpeitia Gamazo, M.^a Antonia; Bengochea Sala, José María; Carmona Fernández, Néstor; Collado Yurrita, Miguel Angel; Cosmen Matesanz, Eduardo; De Miguel Monterrubio, Manuel; Delmas González, Francisco; Cayuela, M.^a Carmen; González Miranda, Isabel; González-Rossell López, Antonio; Hernando Polo, Begoña; Hornillos Uzquiza, Fernando; Juan Lozano, Ana M^a; Laquidain Hergueta, Antonio; Linares Sáez, M.^a Dolores; López Carbajo, Juan Manuel; López Castañares, Ricardo; López Jorrín, Soledad; López-Santacruz Montes, José Antonio; López-Tello y Díaz Aguado, Luis; Martínez Blasco, Fernando; Monreal Lasheras, Alberto; Montero Luna, Juan; Orón Moratal, Germán; Pérez-Fadón Martínez, Javier; Pérez Campanero, José Luis; Pérez Rodilla, Gerardo; Plaza Salazar, José Ramón; Rodríguez Villar, Cristina; Roldán Centeno, Elena; Ruiz González, Luis Javier; Ruiz Toledano, José Ignacio; Ruiz de Palacios Villaverde, José Ignacio; Sánchez Pérez, Manuel; Sánchez-Blanco Codorníu, Enrique; Sánchez Gallardo, Francisco Javier; Seijo Pérez, Fco. Javier; Serrano Gutiérrez, Angel; Serrano Sobrado, José Antonio; Sotres Menéndez, Raúl; Tello Bellosillo, Javier; Ucelay Sanz, Ignacio; Velázquez Cueto, Francisco; Vidart Aragón, Jesús S.; Villar Ezcurra, Cristina; Villar Ezcurra, Marta.

Nota: La Editorial y los colaboradores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

© Lefebvre-El Derecho, S.A.
NIF: A79216651
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 203,84 € [4% IVA incluido]

ISBN: 979-13-87732-86-8
ISSN: 5289-2024
Depósito legal: M-4913-2026

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO PRÁCTICO

Fiscal

2026

Fecha de edición: 13 de febrero de 2026



Plan general

Número
marginal

PARTE 1ª IMPUESTOS DIRECTOS

10	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
20	Ambito de aplicación. Hecho imponible. Atribución de rentas. Tributación familiar
350	Métodos de determinación de la base imponible y elementos temporales
450	Rendimientos de trabajo personal
840	Rendimientos de capital: normas comunes
860	Rendimientos de capital inmobiliario
970	Rendimientos de capital mobiliario
1320	Rendimientos de actividades económicas
1700	Ganancias y pérdidas patrimoniales
2170	Cesión de derechos de imagen
2190	Liquidación: determinación de bases y cuotas
2730	Gestión del impuesto
2870	Impuestos sobre la riqueza
2880	Impuesto sobre el Patrimonio
3125	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
3160	Impuesto sobre Sociedades
3180	Ámbito de aplicación
3310	Base imponible
4860	Compensación de pérdidas
4960	Deuda tributaria
4965	Tipo de gravamen y cuota íntegra
5000	Deducciones por doble imposición
5240	Bonificaciones
5275	Deducción por inversiones
5590	Gestión del impuesto
5850	Regímenes especiales
7440	Transparencia fiscal internacional
7525	Impuesto Complementario
7550	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
7900	Convenios y tratados internacionales
8180	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
8200	Cuestiones comunes
8280	Herencia, legado y otros títulos sucesorios
8690	Donación y negocios equiparables
8900	Contrato de seguros sobre la vida
8970	Gestión del impuesto

**Número
marginal****PARTE 2ª IMPUESTOS INDIRECTOS**

9090	Impuesto sobre el Valor Añadido
9135	Hecho imponible
9255	Exenciones
9370	Lugar de realización
9500	Sujeto pasivo
9540	Repercusión
9565	Devengo
9610	Tráfico internacional
10070	Base imponible
10140	Tipo impositivo
10270	Deducciones y devoluciones
10530	Regímenes especiales
10970	Obligaciones formales
11020	Gestión del impuesto
11110	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
11130	Consideraciones generales
11270	Transmisiones patrimoniales onerosas
11560	Operaciones societarias
11670	Actos jurídicos documentados
11920	Gestión del impuesto
11990	Impuesto sobre las Primas de Seguros
12020	Impuestos Especiales
12132	Impuestos Medioambientales

PARTE 3ª IMPUESTOS NO ESTATALES. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

12170	Impuestos locales
12790	Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla
12900	Tributos sobre el juego

PARTE 4ª PROCEDIMIENTO

13020	Tributos. Previsiones generales
13040	Aplicación de los tributos
13280	Gestión tributaria
13390	Inspección de los tributos
13600	Recaudación tributaria
14160	Infracciones y sanciones
14470	Recursos y reclamaciones
14720	Recuperación de ayudas de Estado

**Número
marginal****PARTE 5ª OBLIGACIONES FORMALES**

14800	Facturas
15010	Declaración censal
15090	Declaración anual de operaciones con terceros

PARTE 6ª ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y MECENAZGO

15160	Entidades sin fines lucrativos y mecenazgo
-------	--

15380	ANEXOS
-------	---------------

TABLA ALFABÉTICA

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CDI	Convenio de Doble Imposición
Const	Constitución Española
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
IIEE	Impuestos Especiales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IMT	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
Inf	Informe
Instr	Instrucción
IPS	Impuesto sobre las Primas de Seguros
IPSI	Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla
ISGF	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
L	Ley
LCon	Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LO	Ley Orgánica
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015).
MHAC	Ministerio de Hacienda
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo

redacc	redacción
Resol	Resolución
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RGR	Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)
RGRV	Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (RD 520/2005)
Rgto Fac	Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012)
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RD 1776/2004)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RITP	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RD 828/1995)
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)
RSAN	Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (RD 2063/2004)
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TIVA	Territorio de aplicación del IVA
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea



En la primera parte del **MEMENTO** se estudian:

- el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (IRPF): nº 10 s.;
- los **Impuestos sobre la Riqueza** (Impuesto sobre el Patrimonio -IP- e Impuesto Temporal sobre la Solidaridad de las Grandes Fortunas -ISGF-): nº 2870 s.;
- el **Impuesto sobre Sociedades** (IS): nº 3160 s.;
- el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** (IRNR): nº 7550 s.;
- el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (ISD): nº 8180 s.

Todos ellos integran el bloque fundamental de impuestos directos de nuestro sistema tributario, siendo, como es obvio, muy dispar su importancia y ámbito de aplicación efectivo.

5

CAPÍTULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Ámbito de aplicación	20
2. Métodos de determinación de la base imponible y elementos temporales	350
3. Trabajo personal	450
4. Rendimientos de capital: normas comunes	840
5. Rendimientos de capital inmobiliario	860
6. Rendimientos de capital mobiliario	970
7. Actividades económicas	1320
8. Ganancias y pérdidas patrimoniales	1700
9. Derechos de imagen	2170
10. Procedimiento de liquidación: determinación de bases y cuotas	2190
11. Gestión del Impuesto	2730

10

El IRPF es un tributo de carácter **directo** y naturaleza **personal**. Son algunas de sus características (LIRPF art.1, 2 y 15):

1º Grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la ley, según los principios de **igualdad, generalidad y progresividad**, y de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de tales personas.

2º El **objeto** del Impuesto está constituido por la totalidad de la renta, esto es, la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establecen por la ley. Su determinación se efectúa, normalmente, con carácter anual, mediante la aplicación de normas específicas para cada categoría de renta.

3º Una vez determinados los rendimientos, las ganancias o pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas, todos ellos se integran y compensan para el cálculo de las **bases imponibles**.

4º El IRPF no somete a tributación las rentas que no excedan del **mínimo personal y familiar** que resulte de aplicación. Este mínimo se somete técnicamente a gravamen a tipo cero, de forma que contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares obtienen el mismo ahorro.

5º El IRPF se configura como un **impuesto dual**, ya que establece dos tipos de rentas y bases imponibles con tributación muy diferenciada: la base imponible general y la del ahorro. La progresividad del IRPF se produce, fundamentalmente, en la **base general**, que se grava con una tarifa con tipos crecientes, en función de la base liquidable del contribuyente. Dicha progresividad intenta paliarse, en los casos de tributación conjunta de la unidad familiar, no mediante la aplicación de otra tarifa, sino por el establecimiento de unas reducciones específicas en la base imponible. La tarifa tiene un tramo estatal y otro autonómico; este último puede ser distinto para cada Comunidad Autónoma.

Por su parte, la **base del ahorro** se somete también a una escala, si bien con menos tipos.

6º Como en la práctica totalidad de los impuestos estatales, en el IRPF rige el sistema de **autoliquidación** por el contribuyente, sin perjuicio de las facultades de la Administración tributaria para su comprobación e investigación.

Precisiones **1)** La **regulación básica** del IRPF se encuentra en la L 35/2006 (LIRPF); en su Reglamento, aprobado por RD 439/2007 (RIRPF); y en la Orden Ministerial que regula cada año la modalidad de estimación objetiva por signos, índices o módulos para pequeños empresarios.

2) La L 22/2009 regula el actual **sistema de financiación de las CCAA** de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, elevando el **porcentaje de cesión** del IRPF al 50% y admitiendo que las CCAA asuman determinadas competencias normativas (LIRPF art.3).

15

MIRPF
nº 55 s.,
95 s.

SECCIÓN 1

Ámbito de aplicación. Hecho imponible

20	I. Ámbito de aplicación	25
MIRPF	II. Hecho imponible	85
nº 150 s.,	III. Atribución de rentas	270
640 s.	IV. Tributación familiar	305

I. Ámbito de aplicación

(LIRPF art.4 y 5)

25	A. Territorialidad	30
MIRPF	B. Ámbito personal	35
nº 150 s.		

A. Territorialidad

(LIRPF art.4 y 5)

30 El IRPF se aplica en todo el territorio español. Con ello se designa el territorio peninsular, las Islas Baleares, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla y sus dependencias.
 MIRPF La organización territorial del Estado en CCAA y el diferente grado de reconocimiento de competencias tributarias, obliga a entender lo afirmado sin perjuicio de los **regímenes tributarios forales** de Concerto (territorios históricos del País Vasco; ver nº 200 s. Memento Fiscal Foral 2026) y Convenio (Comunidad foral de Navarra; ver nº 6010 s. Memento Fiscal Foral 2026). Por otra parte, las CCAA tienen competencias normativas en lo que se refiere al mínimo personal y familiar, tarifas y deducciones en la cuota, bajo determinados requisitos y en relación con las personas físicas con residencia habitual en la respectiva Comunidad. En consecuencia, se debe tener en cuenta la normativa estatal (que sigue regulando la gran mayoría de los aspectos del Impuesto) y también la normativa que, en relación a las citadas materias, haya aprobado la Comunidad Autónoma en la que se resida.
 nº 155 s., Además, la posible existencia de situaciones de doble imposición internacional exige condicionar todo lo anterior a lo dispuesto en los **tratados y convenios internacionales** que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno (fundamentalmente, convenios para evitar la doble imposición, ver nº 7900 s.).
 170 s.,
 185 s.,
 225 s.

[Precisiones] Por lo que se refiere a **Ceuta y Melilla**, no cabe hablar de régimen diferenciado por razón del territorio, tan solo debe reseñarse la existencia de un incentivo específico en relación con las rentas allí obtenidas (nº 2515 s.).

B. Ámbito personal

(LIRPF art.8 s.)

35 El IRPF somete a gravamen a:
 MIRPF - Las personas físicas que tengan su residencia habitual en **territorio español** (nº 42), con independencia de su nacionalidad, si bien existen algunas excepciones (nº 50 y nº 52).
 nº 300 s. - Excepcionalmente, los residentes en el **extranjero** que se hallen en las situaciones expuestas en el nº 48 y los que cambien su residencia a una jurisdicción no cooperativa en determinadas condiciones (nº 42).
 El IRPF grava la totalidad de la renta obtenida, con independencia del lugar donde se haya producido y de la residencia del pagador.

[Precisiones] **1)** Las personas físicas que **no** tienen su **residencia habitual** en España no están sometidas al IRPF sino al IRNR, quedando obligadas a tributar en este último por los rendimientos, ganancias patrimoniales e imputaciones de renta producidos en territorio español (ver nº 7550 s.).
2) Respecto a la opción de tributación por el IRPF para **residentes de la UE** o del EEE, ver nº 7580 s.
3) Por otro lado, las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su **desplazamiento a territorio español**, pueden optar por tributar por el IRNR, manteniendo su condición de contribuyentes del IRPF, siempre que se cumplan ciertos requisitos (nº 65 s.).
4) También se consideran residentes fiscales en España los españoles que trasladen su residencia a **Gibraltar** (art.2 (1) letra (c) (i) del Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Gibraltar, hecho ad referendum en Madrid y Londres el 4-3-2019, que entró en vigor el 4-3-2021) (DGT CV 9-6-22).

Residencia habitual (LIRPF art.8 y 9; LGT art.48) Es la noción de residencia habitual la que motiva la condición de contribuyente por este Impuesto, con la salvedad de las posibles reglas especiales de convenios o tratados internacionales (nº 7900 s.).

En este sentido, se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en España cuando concurra cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

a) Que permanezca **más de 183 días**, durante un año natural, en territorio español (no se exige que sean consecutivos, por lo cual pueden ser alternos, pero deben computarse independientemente por cada año natural).

Las **ausencias esporádicas** del contribuyente se consideran como permanencia en España, salvo que aquél acredite su residencia fiscal en otro país.

En el supuesto de territorios o países calificados como **jurisdicciones no cooperativas** (nº 15387), la Administración tributaria puede exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

Para la determinación del período de permanencia en territorio español no se computan las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de **colaboración cultural o humanitaria**, a título gratuito, con las Administraciones Públicas españolas.

b) Que radique en España el **núcleo principal** o la **base** de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Además, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español, cuando residan habitualmente en España el **cónyuge** no separado legalmente y los **hijos** menores de edad que dependan de aquél.

Cuando una persona física de nacionalidad española acredite su **nueva residencia fiscal** en un país o territorio considerado como **jurisdicción no cooperativa**, no perderá su condición de contribuyente por el IRPF español ni en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia ni en los cuatro siguientes.

Precisiones 1) El concepto de **permanencia** por más de 183 días durante el año natural en territorio español se integra por el **cómputo agregado** de tres niveles de días: la presencia certificada, los días presuntos y las ausencias esporádicas. El TEAC 25-4-23 define cada uno de estos tres niveles. 2) El TS 28-11-17, EDJ 252275; 28-11-17, EDJ 252276; 28-11-17, EDJ 252277 ha aclarado el concepto de **ausencia esporádica** indicando que el mismo debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida. Por ello, la permanencia fuera del territorio nacional durante más de 183 días a lo largo del año natural como consecuencia del disfrute de una **beca de estudios**, no puede considerarse como una ausencia esporádica a efectos de atraer su residencia fiscal a territorio español. Este criterio ha sido aplicado posteriormente por la DGT a supuestos distintos de las becas de estudios, extendiéndose a todos aquellos casos en los que el contribuyente acredite su **permanencia física** fuera de España durante un período continuado superior a 183 días (DGT CV 31-3-20; CV 3-6-21).

3) No se prueba la residencia fiscal con **tarjetas de residencia o pasaportes** ni con otros documentos no autenticados (TEAC 4-12-98; AN 27-6-02, EDJ 135186).

4) En el caso de que las autoridades fiscales de otros Estados no emitan certificados de residencia fiscal -como ocurre con Arabia Saudí-, para acreditar la residencia se admiten **otros medios de prueba**, tales como los documentos en que conste la fecha de salida del territorio español, la fecha de comienzo de la prestación del trabajo en el extranjero así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la prestación de trabajo en otro país, la permanencia en dicho país sea superior a 183 días durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente (DGT CV 4-3-13; CV 31-3-20).

5) A falta de una definición más precisa, el **núcleo de intereses** del contribuyente puede entenderse como el lugar en que obtenga la mayor parte de sus rentas (DGT 27-4-92; TSJ Madrid 14-11-17, EDJ 272231; 16-5-19, EDJ 724216; AN 30-3-17, EDJ 52912), sin que deba tener en cuenta la renta derivada de una donación percibida en el extranjero (DGT CV 22-5-20). Ahora bien, no es correcto atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, debiendo tener en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si estas tienen su origen en actividades económicas.

La expresión «núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos» que emplea la normativa interna como criterio para determinar la residencia fiscal en España, debe interpretarse en el sentido de que para que se entienda cumplido tal criterio es preciso atender al conjunto de actividades e intereses económicos del interesado, por lo que deberá **ponderarse**, además del lugar de obtención de sus rentas, la **localización de su patrimonio** inmobiliario y mobiliario, así como aquel lugar desde donde se realiza la administración y gestión del mismo, y **cualquier otro vínculo** que resulte relevante para localizar el núcleo de sus actividades e intereses económicos.